

TRATADO QVINTO, DE LAS CENSURAS ECLESIASTICAS.

ALGVNAZ NOTICIAS MAS NECESSARIAS, QVE PARA LA
práctica en la absolución de censuras debe tener el Confesor, quedan
puestas en el primer Tratado, las cuales iré citan-
do en sus lugares.

CAPITULO PRIMERO.

DE LAS CENSURAS EN COMUN.

937. *L*a Censura Eclesiastica se define así: *Pena Ecclesiastica fori exterioris, quia fidelis baptizatus privat vnu aliquorum bonorum spiritualium, vt à continuata discep- dat.* La qual definicion iré explicando en los §§. siguientes.

§ I.

Explicanse las palabras Pena Ecclesiastica de esta definicion.

SE dice lo 1. en esta definicion, que la censura es, pena Ecclesiastica, para significar, que se ha de poner por culpa. Por donde, en faltando culpa, esto es, desobediencia contumaz en aquella obra, ó omision, por la qual se pone la censura, no se incurre. Y asि no se incurren los niños sin vno de ra-

zon, ni los que no saben, ò no advierten que ay censura, segun lo dicho n. 12. Ni los q̄ tienen censura en la omision, ī obra de lo que se manda con censura: como si ay titulo licito para no resituir, ò pagar lo q̄ a vno se le manda con censura pagar, ò resituir, yá sea por no poder, yá porque en la realidad no lo debe, como si lo retiene para recompenzarse, ò por otro derecho que tiene a ello, ó a la accion, que se prohíbe. Todos estos no incurren, como dichos es, la censura. Y es comu-

938. Y por la misma causa los niños sin vno de razon, segun mejor sentir, no se han de excluir de los oficios Divinos en tiempo de entredicho. Súarez de cors. dif. p. 36. sif. 2. n. 7. el Curs. Mor. tratt. 18. cap. 5. punt. 13. num. 167. Y es lo mas probable, que aunque explica Suarez, dif. p. 2. sif. 2. Y con esto se entiende, como el Obispo, que

Cap. I. de las censuras en comun. §. I.

417

los impuberes con vno de razon, no se presume que la Iglesia los comprehende en las censuras, que tiene a jure, vel ab honore, por modo de precepto general. Suarez y el Curs. cit. n. 168. y dice Celest. in comp. Theol. Mor. tr. 3. c. 6. n. 9. *Vi monitorii, non tenentur impuberes revelare, quia illi excusantur à censura ante pubertatem.*

Yá dexé notado arriba tr. 1. c. 3. §. 3. n. 137. como ay dos generos de penas, vnas purę punitivas, y otras, que son juntamente penas, y medicinas; estas segundas son las censuras. Las purę penas se ponen por pecados del todo preteritos, y las censuras para freno de los futuros, ò para que se satisfaga el daño hecho.

939. Dize se, que esta pena es Ecclesiastica, para denotar la caufa suficiente que la pone, que es la potestad Ecclesiastica conviene a saber, los Prelados de la Iglesia, que tienen jurisdiccion espiritual en subditos tuyos: para la qual jurisdiccion espiritual ha de tener, y baſta la primer tonsura. Mas por comision del Sumo Pontifice, puede el puramente lego ponerlas; porque el quefea Ecclesiastico, es de Derecho positivo de la Iglesia, en que puede ell'apa dispensar. Ita Curs. Mor. pun. 5. n. 52. con Avila, y Palao.

Por donde, esta potestad se halla. Lo 1. en el Papa, respecto de todos los Fieles Catolicos: el qual, no solo puede poner censuras; mas tambien como Autor de ellas puede mudar su numero, su forma, su fin, y sus efectos. Nada de lo qual pueden otros Prelados inferiores a él, aunque sean Obispos, como explica Suarez, dif. p. 2. sif. 2. Y con esto se entiende, como el Obispo, que

descomulga a vn subdito suyo, puede prohibir a otros, aunque no subditos, que no comuniquen con él: y es, porque como el Papa, que tiene jurisdiccion, es quien instituye la censura lo da este efecto, puesta por qualquiera, que tiene jurisdiccion, para poner censura a su subdito, è incurrida por este.

940. Lo 2. se halla esta potestad en los Patriarcas, Arzobispos, Obispos, (no los que solo son titulares, que llaman de anillos; porque estos no tienen ovejas) y baſta estar confirmados, aunque no confagrados, para esto, y todo lo que es jurisdiccion. La qual jurisdiccion para poner censuras tienen inmediatamente por Derecho Divino, mediante la elección, y confirmacion de su Dignidad por el Papa. Los Arzobispos no tienen esta potestad en los subditos de sus suffraganeos, sino quando los visitan, y en tiempos de apelacion a ellos. El Curs. Mor. cap. 1. punt. 4. n. 29. Pal. de conf. disp. I. punt. 4. n. 2.

Lo 3. tiene esta potestad el Legado à latere en la Provincia de su delegacion.

Lo 4. el Vicario, que es Provvisor del Arzobispo, ò Obispo, porque haze un Tribunal con este, y asi, muerto al Obispo, ó suspendido su jurisdiccion, cesa la del Vicario.

Lo 5. los Priors ò Abades Mitrados que tienen subditos.

Lo 6. los Prelados Regulares, Generales, Provinciales, Rectores, Abades, Priors, atentas las leyes, y costumbres de su Religion.

Lo 7. los Concilios Generales, y Provinciales; aquellos en toda la Iglesia, y estos en su Provincia.

Dd

Lo

Lo 8. el Capítulo Sede vacante, y el Vicario por el nombrado.

Todos estos tienen jurisdicion ordinaria, y la pueden delegar. Pero el Delegado no puede subdelegar, sino es que sea Delegado del Papa. Vease Suar. y el Curf. citado.

Nota lo 1. que el Obispo adquiere jurisdicion en el que no es subdito, por causa del delito cometido en su territorio. *ex e. Placuit 6. q. 6.* y asi puede citarle, conocer su causa, y fulminar contra él censura, sino es que el delinquiente no subdito se salga del territorio del Obispo, donde cometió el delito, antes de citarles que en este caso no podrá proceder contra él, porque ay esta diferencia contra el subdito *ratione domicilii*, y el que es *ratione delitii*, que aquel es absolutamente subdito, donde quiera que este, y puede ser castigado de su Obispo, pero este solo es subdito *seundum quid*, y precisamente puede ser castigado del Obispo, mientras se halla en el territorio donde cometió el delito. *Ita Avila 2. p. disp. 2. a. 3. l. 3.* el Curf. Mor. n. 36. Si el delinquiente es superior al Obispo, en cuyo territorio hizel delito, como si es su Arzobispo, no puede proceder contra él; pero si el Obispo no es su sufraganeo, podrá. *Cormicjo tr. 5. disp. 2. dub. 4.* El ejemplo de la jurisdicion Episcopal, como en orden a esto son Rey, Reyno, y sus hijos, y los Regulares no pueden aun *ratione delitii* ser descomulgados por el Obispo, *c. Ne aqua de privilegiis in 6.* sino es en los casos que por derecho se sujetan los Regulares respecto de esto a los señores Obispos.

962. Nota lo 2. que por *título co-*

lorado, ó presumpto con error coauin-
puen de Eclesiastico tener potestad,
para poner censuras. Y asi, son validas
las censuras del Obispo oculta mente
descomulgado, ó suspendido. *Suar. disp.*
14. siff. 1. a.n. 8. Diana 5. p. tr. 9. ref. 50.
V. café arriba tr. 3. c. 9. n. 883.

Nota lo 3. que la muger, segun mas
probable opinion, es incapaz de recibir
esta potestad, aunque sea del Papa,
porque esta potestad pertenece a las
llaves de la Iglesia, y dada a los Apof-
toles: de quienes no pueden por Dere-
cho Divino ser fucellos las mugeres.
Avila 1. p. dub. 6. N.Fr. Ant. n. 13.

Contra Pal. de *cenf. disp. 1. punt. 4. n.*
4. Cand. dif. 2. art. 7. dub. 14. y otros,
que afirman, puede recibirla del Pa-
pa, por juzgar que la muger es capaz
de jurisdicion espiritual. A lo qual se
dice, que es falso: y si bien la Priors, ó
Abadesa puede poner precepto a sus
subditas; pero no es precepto espiri-
tual, ni puede obligarles, ni ponerle *in*
virtute Spiritus Sancti, sino solo *civili-*
ter, y entonces gravemente, quando
lo pidiere la gravedad de la materia.

963. Nota lo 4. que la censura da-
da por miedo grave *ab extrinseco*, fu-
puesta la gravedad de la caufa, es vali-
da, segun mejor sentir, que es de Pal.
disp. 11. punt. 5. n. 2. Suar. disp. 2. siff. 5.
num. 6. Villal. tratt. 16. dif. 6. n. 7. Pe-
ro la absolucion facada por miedo
grave, es invalida por derecho, *exc.*
rum. de his, que vi, & netus causa
fuit in 6. El Curf. capit. 1.

punct. 5. n. 59 y 60.

**

sub condione, v.gr. si non satisfacis in-
tra mensem: mancas ipso facto excommuni-
catus; se ha de decir lo primero, como
comun, que si el acreedor, à cuya pe-
ticion fe diò la censura, prorrogó el
termino, v.g. à otro mes, no incurre
el deudor la censura, paslado el primer
mes, porque si puede el acreedor per-
donar absolutamente la deuda: luego
tambien prorrogar el termino de la
paga.

Lo 2. como mas probable, que si aun
paslado el termino, que el acreedor
prorrogó, no paga el deudor, caera ef-
te en la censura, porq por el mismo ca-
so, que la censura la puso el Juez, à peti-
cion de la parte, se perfume, que dà
facultad à este, para prorrogar el ter-
mino, que puso al deudor. *Ita Suarez*
disp. 3. siff. 6. n. 11. Palao disp. 1. punt. 8.
n. 5. el Curf. Mor. n. 70.

Contra Enriquez *libr. 13. cap. 20. in*
Coment. littera 1. Sayro lib. 1. de cenf. cap.
11. n. 20. y otros, que afirman, no pue-
de el acreedor prorrogar el tiempo al
deudor, de calidad, que paslado el se-
gundo termino, que le puso, cayga ef-
te en la descomunion, sin consulta del
Juez, porque prorrogar, o suspender
la censura es acto de jurisdicion: ia qual
no tiene el acreedo. Pero esto no prue-
ba, porque no es el acreedor quié sus-
pende la censura, sino el Juez, à peti-
cion del acreedor.

965. El supuesto dicho, es para lo
valido de la censura. Mas para que li-
camente se ponga, se ha de observar
la forma, ó solemnidad, que señala
Inocencio IV. *cap. Cum medicinalis, de*
sentent. excommun. in 6. y trae el Curf.
Moral *punt. 6. num. 71.* En el qual De-
creto se mandan tres cosas. La 1. que

la censura se dé por escrito. La 2. que se ponga la caifa, porque se da. La 3. que se dé traslado al reo, que le pide dentro de vñ mes. La razon de esta disposicion da el Derecho, porque los Jueces no se atropellen có la colera, en fulminar censuras con vna palabra: pues dandola por escrito, se advierte mejor lo que conviene.

907. Notese para inteligencia de este Decreto. Lo 1. que esta solemnidad no es para el valor de la censura, segun comun sentir, contra Ripa, y Sayro, sino para lo lícito. Y pecará gravemente el Juez, que deixare qualquiera de las tres cosas, puestas en dicho Decreto, porque todas tres juntas son necessarias para el intento de refrenar los Jueces. Bonacín. de cens. disp. 1. quæst. 1. punt. 8. n. 1. el Curs. Mor. punt. 6. n. 72. y 73.

Lo 2. que no se requiere esta forma, quando la censura se pone por modo de precepto general à pure, vel ab homine, para freno del pecado futuro; como si sopena de censura, manda el Obispo, no se hurtre en la Iglesia; Y esto, aunque se intime este precepto á vna privada persona. Sino quâdo se pone por modo de sentencia particular, conocida la caifa, y citado el reo.

Por justa causa se puede omitir esta solemnidad, ó parte della: como si vñ el Obispo, que el Juez feglar prenda al Clerigo, y ay peligro en la tardâza de poner la censura, de q le castigara antes dicho Juez, puede poner luego censura contra dicho Juez, sin ella.

908. Notese lo 3. que la causa motiva de la censura, que en la escritura debe poner, no ha de ser en genero, como descomulgado á Pedro por fer-

contumaz, sino en especie, v.g. descomulgó á Juan de tal, porque no ha restituido á Francisco, aviendo sido legítimamente amonestado.

Lo 4. que esta escritura ha de ser autéctica, ó sea por ir sellada por el Juez, ó otro en su nombre, ó que esté probada con testigos idóneos. Y aqüe se lo manda al Juez, que por si mismo intime la censura, es probable, y está en practica, que lo puede hacer por Notario, ó otro Ministro. El Obispo, es cierto, puede por otro.

909. Lo 5. que los Prelados de las Religiones debé observar esta solemnidad si en es, que por sus leyes confirmadas por el Papa tengan otra forma. Lo 6. que el Juez Eclesiastico, que no obsevera esta solemnidad, incurre en algunas penas, que trae dicho Decreto, que se pueden ver en los Autores. Y esto, aunque la censura sea nula por algun defecto sustancial porque el Juez intenta aqui castigar el afecto, aunque no se figa el efecto.

910. Preguntarás lo 1. Si ha de prender amonestación de la censura, para que la incurra el reo.

Supógo, que si la censura es por modo de estatuto, ó precepto general à jure, vel ab homine (y lo mismo quando se pone á algún particular para deterle en algún delito futuro, ó peligro de él, como si el Prelado manda con censura al subditio, que no entre en tal casa) no es necesaria una monición, porque la ley, ó precepto està sin ceifar amonestando: y la ley siempre habla: fino es, que la misma ley pida amonestación. Palao disp. 1. punt. 5. num. 5. el Curs. Moral num. 8. 1. Y así, solo puede dificultarse,

de la censura, que se pone por modo de sentencia particular por ocasion de delito preterito en orden al futuro; v.g. quanto por el hurto preterito, se manda refair á la parte el daño, so pena de descomunion.

911. Respondo, pues, que es necesario monición antes que se pronuncie sentencia particular de censura, y esto es de Derecho, no solo Divino punto, mas tambien natural; porque contra inauditas partem sententia ferenda non est.

Y es de notar, que para amonestar á la parte, no basta simple precepto, si con este precepto no se intime la censura, porque no siendo así, solo sera desobediente el que no haze lo que le manda: pero no sera desobediente contumaz, que es la culpa; porque se incurra la censura, y ha de ser reo, no solo contra la potestad directiva, mas también coercitiva en el fuero exterior. Por donde, no solo se le ha de amonestar que obedeza, mas tambien que si no obedece, caerá en censura. Sanchez. Matr. lib. 9. disput. 32. num. 13. y 21. Avila 2. part. cap. 5. disp. 1. r. dub. 5. y 10.

912. Algunos dicen, que la monición no se requiere para el valor de la censura, sino para lo lícito por Derecho Eclesiastico. Y q la Iglesia puede, si adó de toda su potestad, fulminar sentencia de censura sin amonestación por pecado del todo preterito. Y lo prueban con algunos casos, que pueden verse en Suarez disp. 3. siff. 8. y otros, que lo afirman. Pero lo comun es, que será invalida la censura sin monición, por Derecho Divino, y natural.

Si la contumacia fuere notoria, no

toritate consummatia, v.g. si vno afirma se publicamente, y con juramento, qd aqüe le amonesten, no ha de obedecer á la censura, es probable, no se requiere amonestarle, para ligarle licitamente con censura. Pero mas probable es lo contrario, como dice Suarez disp. 3. siff. 10. n. 8. Dian. 5. par. tr. 9. ref. 19. porque la contumacia para la censura, ha de ser in effectu, y no in affectu, y el caso propuesto es contumacia in effectu, no in effectu, seu de factu.

913. La forma de amonestar, para dar sentencia de censura, es, que ha de preceder á la censura tres amonestaciones, ó vna pro tribus, hechas por el Juez, ó en nombre de él. Lo qual es disposicion del Derecho Eclesiastico, in Contingit, de sent. excommunic. in 6. y en otros. Y así, la tal amonestacion se llama Canonica. Y para que sea vna pro tribus no es necelaria cauta.

Entonces se dan tres amonestaciones, quando se amonestan tres veces al reo con distancia, á lo menos de dos dias de vna á otra; como si el Juez amonestara vno, q dentro de dos dias resultuya, sopena de descomunion mayor; y passados estos, le buelve á amonestar, y passados otros dos, repite la amonestacion. Y entonces sera vna pro tribus, si se dixeret: am. 3. efecte dentro de diez dias, y valga por tres amonestaciones; ó si se señala termino de seis dias; amonestandole, que es el termino percepitorio y vitimario, sera vna pro tribus, no, sino le advierte es el vitimo. Y lo mismo dice. Mandamus, q intra sex dies relatis, sin minus ipso facto sis excommunicatus, pues ya le advierte implicitamente es vna pro tribus, señalando esse termino.

la sentencia. Ita Curs. Mor. pun. 8. num. 92. y 93. Suarez 2 disp. 3. siff. 12. n. 7.

974. Advertase lo 1. que no es necelario se haga *in scriptis* esta amonestacion. Suarez. dif. 1. siff. 11. n. 1.

Lo 2. que quando la sentencia es contra determinada persona, se ha de hacer esta amonestacion a su misma persona, sino es que ella se esconda, ó si con fuerza, ó fraude impide la amonestacion, constando esto por testigos, o indicios manifiestos: ó fu yá ella vna vez citada, ó amonestada en su propia persona 3 ó finalmente, quando se puede probar, que la primer citacion llego á su noticia. En estos casos basta que la monicion se haga delante de su casa, y si no tiene casa, en la Iglesia, ó Lugar publico. Ita Curs. Moral. num. 96.

975. Lo 3. que el aver de sentencia la monicion, solo es de *necessitate precepti*, no para el valor de la censura, que para este basta una. Solo en dos casos es invalida sin *reina* monicion: el primero, quando el Juez descomulta con descomunion mayor a los que comunican con el descomulgado por si no si por otro Juez, ex c. *Sextuimus*; *de sententia excommunicatis*, in 6. Lo qual, quizis dispuo el Derecho, porque como los Jueces suelen ser demasiado zelosos de que se observen las censuras, que ponen, se porten con el freno de ella: ley en fulminar esa, con detencion prudente. El segundo, si el que pone la censura es Delegado, y recibio la facultad con condicion que no valga, fino procede *irima Canonica mortitio*. Y ha de confiar desta intencion del delegante. Avila 2.p. cap. 1. disp. 1. dub. 9. Bonac. ejgado. N. Fr. Antonio siff. 7. dif. 1.

Prosigue la explicacion de la clausula
Fieri exterioris.

976. LAS condiciones dichas han de preceder á la censura. Fuera de estas, ay otra, que la debe acompanar, para que sea valida, y es el lugar, ó territorio en que el Juez hache fulminar la censura.

Y supongo. Lo 1. que no se habla de la censura por modo de ley, ó estatuto, ó *ab homine*, como prece, ó general, para preaver el pecado *omnino* futuro, y g. contra los que hurtaren en la Iglesia: fina de la que se da por modo de sentencia, con conocimiento de causa, citacion de parte, y estrepito judicial en orden á la satisfaccion debida, ó que el reo haga tal cosa, ó desista de tal obra.

Lo 2. que el Papa tiene por territorio todo el Mundo; así en qualquier parte donde se halle su Subdito, le alcanza *su censura*.

977. Lo 3. los Prelados de las Religiones, segun el comun sentir, pueden ejerir con censura á sus subditos en qualquier parte donde se halle ellos, porque la jurisdiccion de dichos Prelados es inmediatamente en sus subditos, el General en todos los de la Orden, el Provincial en los de su Provincia, el Prior en los de su Convento. Mas la de los Obisplos, y quasi Obisplos, como Abades, y Piores Mitrados, solo es en su territorio, y por razon de efe-

te, en sus subditos. Ita Sanch. 1. f. sum. c. 8. n. 33. Avila 2. p. 6. 3. dif. 2. dub. 4. N. Fr. Ant. *cens. n. 123.*

978. Digo, pues, lo 1. que el Obispo no puede fulminar censura por modo de sentencia fuera de su territorio.

Consta ex cap. *L. p. ep. 9. q. 2. Clement. quavis de foro competenti*, porque ninguno puede ejerir de su territorio dar sentencia *pro Tribunal fedendo*, ni exercitar jurisdiction contenciosa, quales es la que se hace con conocimiento de causas y ferá invalida la sentencia, que dice. Y por esto ferá asimismo invalida, si la diere en lugar exempto, quales Convento de Religiosos, ó Religiosas á no sujetas. Palao disp. 1. p. punt. 5. num. 3. Avila dub. 1. cl. Curs. Moral. punt. 9. n. 104.

979. En algunos caños sera valida, y licita la sentencia en ageno territorio. El 1. quando es manifiesta la contumacia del reo, supuesta la amonestacion: porque no necesita de conocimiento de causa, ó cuando la causa està conocida en el proprio territorio.

El 2. si el Obispo ha sido echado injustamente de su territorio. Que en tal caso puede exercitar jurisdiction contenciosa en los Lugares mas vecinos, pedida licencia, aunque no alcancada, del Ordinario de el Lugar. Ita en *Clement. quavis de foro competenti*.

Lo 3. cuando el Ordinario del Lugar da consentimiento. Y en este caso, es tambien necesario consentimiento de las partes: porque ninguno se puede facar violentemente de su territorio. Avila citado, N. Fr. Ant. n. 122.

que advierte, que puede el Obispo absolver fuera de su territorio; porque esto pertenece á jurisdiction voluntaria; y entiende extrajudicialmente, como nota. Candido disp. 22. art. 28. dub. 6.

980. Digo lo 2. puede el Obispo, existiendo en su territorio, ligar con censuras al subdito, que se halla en otro, por el delito cometido en su propio territorio; vg. el Obispo de Murcia á su subdito, que hurtó en su territorio, y que al tiempo de la censura, que le pone para que restituuya, se halla en el Obispado de Cuenca: porque de otra fuerte quedará ese subdito sia apremio, y sin castigo, pues el Obispo de Cuenca no puede apremiarle, ni castigarle, por no ser subdito suyo. Ita Avila dub. 2. concl. 2. Dian. 5. p. tr. 9. ref. 32. el Curs. Moral. n. 107. N. Fr. Ant. n.

127. Contra Basil. de Mar. lib. 5. c. 7. §. 2. n. 20. Gabriel in 4. disp. 28. qust. 2. concl. 6. que afirman no puede. Lo 1. porque la jurisdiction del Obispo se limita á personas, y territorio. Lo 2. porque la contumacia, porque se le fulmina censura, se consuma fuera del territorio. Lo 3. porque no se puede citar, para que comparezca. Cuya solucion se vea en el Curs. Moral, num. 107. y 108, donde á este ultimo responde, que asi, no puede citar al reo, que se halla fuera de su territorio; pero que basta que en su propia casa, ó en lugat publico se cite, supuesto, que cometido el delito, hubo maliciosa mente, e impidió el poderse citar en su propia persona. Vease n. 974.

981. Item, aunque el delito se aya

cometido fuera del propio territorio: si la cosa, acerca de que fue el delito, está dentro de él, basta esto para dar sentencia de censura al subditoreo, que está fuera de él. Y así, puede el Obispo obligar con descomunión a su Clerigo subdito, que le halla fuera de su Diocesis, para que asista a sus fletias, a quiene tiene obligación de asistir. Avila dub. 1. concl. 3. Cándido art. 26. dub. 5.

Mas no puede el Obispo descomulgar a su subdito, por el delito que cometió fuera de su territorio, aunque la incoase en él; v. gr. si tiene puebla descomunión contra los que cometieren estrupro, no la contrae el que dió principio al delito en el territorio de su Obispo, que descomulga, teniendo en los oculos, amplexos con la virgen; y que sacandola de él, consumió fuera el pecado; porque no cometió el estrupro en su territorio. Suarez disp. 5. sif. 4. n. 7. y el Curso Moral num. 111.

982. Contra Villal. tom. 1. tr. 16. dif. 16. n. 4. que afirma puede; porque el estrupador en uno, y otro territorio cometió el delito: luego en entrambos puede ser castigado. Así como el que hirió mortalmente a un hombre, incurre en la descomunión contra homicidio, puebla en el territorio, donde le hirió, aunque el herido muera en otro. Pero esto se dice, que ay mucha diferencia entre estos dos delitos propuestos, porque en el homicidio, la acción occisiva es causa eficaz, total, y adequada de la muerte, mediante la herida mortal, que causó (no hablo de la herida, que no siendo mortal, fue ocasión de la

muerte, por mala curada, u otro accidente) y la tal acción occisiva se consuma dentro del propio territorio. Pero los oculos, y tactos no son causa eficaz, ni infieren intangiblemente el estrupro, aunque disponen a él. Y así, aquél queda descomulgado en su territorio, como homicida: pero esto no puede ser castigado allí, como estrupador. Vease arriba tr. 1. cap. 1. n. 23.

983. Digo lo 3. no puede el Obispo descomulgar a su subdito, que pecó en otro territorio, exc. Ut animar. de conf. in 6. sino es que bolviendo al proprio, sea reconvenido del hurto cometido fuera del territorio: porque a petición de la parte lesa, puede mandar al reo, sopena de descomunión, restituir. Suar. sif. 5. n. 5. Avila 2. p.c. 3. dif. 2. dub. 2. concl. 1.

Y lo mismo se dice, si pecó dentro de su territorio, pero en lugar exento. Y por lugar exento se entienden las Iglesias, y Conventos de los Religiosos, segun el comun sentir: contra Suarez citado. Pero donde, los que hurran, o juegan en Conventos exentos, o habian con Monjas en Monasterios no sujetos al Ordinario, no son comprendidos de las censuras, puestas por este contra esas acciones. Avila, y el Curso citado, num. 114. Pero si la descomunión es contra los que llegan a dichos lugares, con intento de hacerlas en ellos, los comprehende; porque el camino, por donde llegan, no es ejemplo.

Digo lo 4. el Obispo puede ligar con censuras al que no es subdito suyo, por el delito cometido en

Cap. I. de las censuras en remata. §. 4.
en su Diocesi, como dice, §. 1. num. 961.

984. Digo lo ultimo. Si el Obispo pone, y promulgá descomunión por modo de estatuto, ley, ó precepto general; v. g. contra los que hurtan en la Iglesia, comprcherde así a todos los presentes subditos, y a los extraños, que en su Diocesi se hallan con ánimo de morar en ella la mayor parte del año, como a los futuros, que se hizieron subditos tuyos, durante su ley, y precepto. Todos los cuales caerán en dicha censura, si hurtaren en el tiempo, que a dicha ley están sujetos. Pero no comprende a los que de paño se hallan en su territorio. Cándido dif. 22. art. 2. 5. dub. 2. y 5. av. 28. dub. 3. 6. y 10. el Cur. Mor. n. 116. con otra, que cita.

Pero si el Obispo puso descomunión, como precepto particular, para caso particular, v. g. a qualquiera, que supiere quien, o quienes fueron los ladrones de tal hurtu, para que los revelare, no estan obligados a revelar los que no son subditos, y aunque despues de fulminada la descomunión, se hagan subditos, tampoco los comprehende; porque como es por modo de precepto transiente, tiene toda su fuerza, simul et senex, y asi solo comprehende a los que entonces son subditos. Ita los Autores citados.



Explicita la clausula de la distincion,
qua fideliis baptizatus.

985. Esta clausula denota, qual sea el sujeto de la censura, porque la Iglesia solo puede ligar sus subditos, que son aquellos, en que tiene jurisdiccion. Y estos solo son los bautizados Fieles Catholicos.

Por donde, cinco condiciones se señalan de parte del sujeto de la censura, para que pueda ser ligado con ella.

La 1. que sea subdito: y así, ni al superior, ni al igual, ni a sí mismo puede uno ligar con censura. De modo, que el Papa por nadie puede descomulgar, y li hirierte gravemente al Clerigo, no queda descomulgado. Ni el Obispo puede ligarse con la descomunión, que pone como precepto general contra los que tal hizieren. Si el Papa cayere en herejia, es lo mas probable, que el Concilio General le puele descomulgar, y obligar con censuras a que parezca delante de él, n.uestro Fray Antonio dif. 1. num. 23. Soto in 4. dif. 22. quaf. 2. art. 2. Y Cornejo de excom. dif. 2. dub. 7. quaf. 2. dice, que por el mismo cafo que el Papa cayga en herejia, dexa de ser Papa.

989. Los Reyes, Reynas, Emperadores, Emperatrices, que son subditos de los Obispos en lo espiritual, no pueden el dia de oy ser ligados por estos con censuras: lo que admiten todos los Autores. Pal. de conf. disp. 1. punt. 6. num. 3. n.uestro Fray Antonio

n. 24. el Curf. Mor. n. 10. c. 1. punt. 13.
n. 160.

Los Obispos, y Cardenales no se comprenden debaxo de la sentencia general de suspension, y entredicho, si no se haze mencion de ellos: mas pe- caran sino obedecen al preceptrio, que contienen. Pero si fuere descomunio- se comprehienda, porque aquellas, y no estas se exceptuan in cap. Quia periculis de sentent. ex communia 6. Paly el Curf. citado.

987. La 2. condicion es, que sea libre. Pero ay dificultad, si es necesario que sea viador? A lo qual se dice, que aunque es probable, que los muertos se pueden descomular: pues ve- mos, que se les niegan los sufragios. Pero lo mas probable es, que derechamente no se descomulgan, sino iniare-ati, en quanto se manda a los Fieles, que no les apliquen los sufragios de la Iglesia. Y el abolver los muertos, es quitar a los vivos la aprobacion de ayudarlos con sufragios. Pal. n. 1. N. Fr. Antonio n. 19. el Curf. Moral n. 164.

La 3. condicion es, que sea bautizado. Y asi, no puede la Iglesia descomulgar derechamente a los Judios, Gentiles, y Sarracenos. Pero si a los Hereges, Scismaticos, y Apostatas. Pal. N. Fr. Antonio.

La 4. que actualmente vse de razon, segun lo dicho n. 987. Pero basta que el subdito advierta en causa a la malicia del pecado, contra que està puesta la censura, como si se embriaga, ad- virtiendo, que en la embriaguez ha de matar a un hombre, si de hecho le mata, caera en descomunion, si la ay pue- fia

988. La 5. si fuere descomunio, que sea persona determinada; porque la Comunidad, Colegio, o Ciudad, aun- que pueda suspercerse, o ponerse en- tre dicho, pero no descomulgarle. De calidad, que si se fulminara descomuni- on contra la Comunidad, sin examen juridico de si todos son culpados en ella, sera illicita, y invalida. Si precediere el examen, y no todos fueren culpados, tambien sera invalida, fino se restringue a los culpados. Si todos fueren culpados, sera valida, pero sera illicita, si la descomunion es del Obispo, por estar prohibido a los Obispos descomulgar a la Comunidad, in cap. Roma- na, de sentent. ex omnibus, in 6. N. Fr. Ant. n. 28. Avila 2. p. 4. dif. 1. n. 2. dñ. o. el Curf. Mor. n. 170.

§. V. Otra lo otra

Explicanse las ultimas clausulas de la di- finitione de la censura.

989. D izese ultimamente en la definicion de la censura: *privatur vsu aliquorum bonorum spiritua- lium, vi et consumaciam discedit.*

La primera parte de estas palabras, *privatur vsu, &c.* denota, que esta pena, conviene a faber, contra precepto de algun Prelado de la Iglesia; porque la censura es medicina para refrenar, y curar los desobedientes a ella, segun aquello de San Matheo 18. *Quod si Es- clesia non audiret si tibi quasi cinctus, &c.* Y ha de ser desobediencia, que sea pe- cado mortal, y entonces lo sera, quando lo que se manda con censura es materia grave, a lo menos en orden al fin grave a que se ordena el precepto,

como para buen gobierno, o para evi- tar escandalos, o estorvar daño grave, o refarcirle.

991. Y de aqui se sigue. Lo prime- ro, que la censura no se puede poner por pecado preterito, o presente, v.g. porque este ha hurtado, o hurtara, o por- que ha fornificado, o fornica: sino es q- tenga continuacion, o efecto pendiente, conviene a saber, fino desfisiere de- cotoniar el pecado, o para que no re- cierre otros, o fino restituyere, para que restituya. Y asi, solo para el pecado fu- turo se puede fulminar censura, para que sirva de medicina, o que preserva, y detiene, o que san'a de la inobediecia; si de hecho cayero el reo. Y por esto se le ha de dar la absolucion al que incur- rió en censura, en dexando la contumacia, ex c. Qua fronde, de appellatio. Ex litteris de confit. porque siendo ya obediencia, queda sano el doliente, y se configuro el fin, que por esta censura, o medicina se deseaba.

990. La segunda parte de estas pa- labras, que son: *ut et consumaciam discedit,* denotan dos cosas: Lo uno, el genero de culpa, porque se incurre la censu- ra, q- es, por ser el reo desobediente, y consumado. Lo otro, que esta pena, que se fulmina contra el por su contumacia es medicinal: pues se le da para que salga de esta dolencia, esto es, para que deje esta contumacia, y obedezca a la Iglesia.

Y esta contumacia, y desobediencia ha de ser contra preceptos de la Ig- leja, conviene a faber, contra precepto de algun Prelado de la Iglesia; porque la censura es medicina para refrenar, y curar los desobedientes a ella, segun aquello de San Matheo 18. *Quod si Es- clesia non audiret si tibi quasi cinctus, &c.* Y ha de ser desobediencia, que sea pe- cado mortal, y entonces lo sera, quando lo que se manda con censura es materia grave, a lo menos en orden al fin grave a que se ordena el precepto,

que por culpa puramente

Tratado V. de las censuras Eclesiasticas.

mental no se puede poner censura, segun aquello *Ecclesiæ non iudicat de occulitis*. Por donde, ni por la heregia solo mental se incurre.

Lo s. quando se manda cor. censura algun acto de virtud exterior, bolla para la cumplimiento poner el acto exterior, aunque sin interior, como el ayuno, o comunión (como esta no sea sacrificio) cosa tal, que el acto exterior no sea de substancial del acto exterior, que se manda, como la oración vocal, que si se haze con total distraccion interior voluntaria, no es oración; y así, no se cumple con ella. Suarez de *ens. dif. 4. sec. 2. n. 27. y lib. 3. n. 18. y 20.* y N.Fr. *Ant. n. 47.*

Noteſe, que el pecado, porque se pone censura, ha de ser consumado, si no expresa otra cosa la censura, segun lo dicho arriba, *tr. l.c. 1. n. 23.*

S. VI.

Quantas son las censuras?

993. Digo, que las censuras, solo son tres; conviene a saber: *Descomunion*, *Suspension*, y *Entredicho*; porque en el derecho solo estas se nombran, y señalan por censuras. Ita Avila 3. p. *dub. 5. Pal. dif. 1. pun. 1. n. 3.* el Curf. Mor. c. 1. pun. 2. n. 12. con otros, que cita.

Contra Binez 2.2. 9.64. art. 8. sub. 1. Soto in 4. dif. 22. q. 3. art. 1. in prim. p. Cordov. 1.5. q. 43. sub. 4. c. *cu 28. y 37.* que afirman, que la irregularidad ex delito, y la cesacion a divinis son censuras. Y algunos añaden la deposicion, y degradacion.

Demás de esto se divide la censura. Lo primero, de parte de la causa en-

ciente, que es quien la pone, en la que es *a jure*, y la que es *ab homine*. La censura *ab homine* es transitoria, y solo dura lo que quiere, o lo que vive el que la pone. Y ésta la puede poner qualquier Superior, que tiene jurisdiccion spiritual en el fuero exterior. La censura *a jure*, es la que se pone como ley, o estatuto: y así, ésta solo puede ponerla el que puede hacer leyes para sus Subditos, como el Papa, o Concilio General para toda la Iglesia; y el Obispo para su Diocesi.

994. Lo segundo, de parte del sugeto se divide la censura en particular, y general. La general es la que se pone a todos, y g. contra los q. hurtan en la Iglesia; y ésta siempre mira pecado del todo futuro para impedirle. La particular es contra particulares personas, y ésta se pone a viva, ó mas determinadas personas, por ocasión de su pecado preterito, o para que no le comiendan, o reiteren, o para que satisfagan a la parte, o partes lesas; y que si esto no hizieren, caygan en ella.

Lotercero, de parte de la forma se divide la censura en la que es *late sententia*: la qual, cometido el pecado, al puntoliga, antes de sentencia de Juez. Y en la que es *ferenda sententia*: y ésta; quando es por der echo, ley, o estatuto, no se incurre, sino despues de la sentencia del Juez; esto es, q. el inferior Prelado por orden del Derecho, ha de pronunciar sentencia de censura, contra el ro, y este la incurrirá, si despues de la sentencia fuere contumaz; por donde, la sentencia del inferior Prelado es *late sententia*, y el orden del Derecho, que manda descomunalizar, es *ferenda sententia*. Si la censura ferenda es del mismo

Cap. I. de las censuras en comun, §. 6.

mo Prelado, que ha de pronunciar sentencia, no es necesario amonestar al ro, para que la incurra, porq. su precepto le amonesta. El Curf. Mor. n. 90. 91. y N.Fr. Antonio, n. 87.

995. Conoceráſe la censura fer *late sententia*, en la palabrrs, ó adverbios, con que se pone, como *confessum, statim, illico proflus, ipso facto sit excommunicatus, vel suspensus*: ó si el verbo es presente, o preterito, como *excommunicatur suspenditur*. Y entonces será *ferenda sententia*, si dixere: *Principimus sub pena excommunicationis, interdicti, si anadit ipso facto incurrente, ó statim incurrente*; o si habla con palabras de futuro, como *excommunicabitur, suspendetur*. Y si hubiere alguna duda, se ha de entender *ferenda sententia*; porque es materia odiosa, y se ha de restringir.

Esta forma de palabras, *Anathema sit si* *excommunicantur*, denota descomunion *late sententia*, porq. vfan los Concilios de ella contra los Hereges, y el verbo *sit*, significa tiempo de presete del modo imperativo. Avila 1. p. *dub. 7. el Curf. Mor. n. 19. Cotta Sanch. 1.2. Summ. 6. 8. n. 91. y otros, q. afirman, es *ferenda*.*

996. Preguntaras, si el que está ligado con vna censura, se puede ligar con otra, q. otras muchas?

Supongo, que puede ligarse con muchas de diversa especie; esto es, q. descomunion, suspension, y entredicho.

Respondo affirmando. Y así, el que tiene vna descomunion, puede ligarse con otra, y cō otras muchas; y no solo por diversos delitos; mas también por vñ mismo delito, como si el Papa prohibe el incesto con descomunion, y tambien el Oispo, el subdito de en-

trambos, que cometiere incesto, incurrirá dos descomuniones; con tal, que cada Prelado quiera hazer nuevo de recho, ó poner nuevo precepto, como distinto del otro; pero no, si solo es confirmar el superior, lo q. hizo el inferior Prelado, que entonces solo es como vna numero ley, ó precepto.

Y lo mismo digo, si repite vno el pecado, contra que ésta puesta la censura, porque si hirió en dos, ó mas ocasiones a vn Clerigo con pecados mortales numero distintos moralmente, tantas descomuniones incurrió. La razón de todo es porque aunque la censura parece ser privacion, y por ésta parte no recibir mas, ni menos; pero a la verdad, mas consiste en impedimento moral, por el qual se aparta mas el detinulado de la participación de los bienes espirituales; y quanto mas se multiplica la consumación, se añade nuevo impedimento, y se aparta mas de los bienes de la Iglesia, como la puerta, que tiene dos cerraduras, aunque de vna especie, y aunque con vna llave pueden cerrarfe, y abrife, que no basta abrir vna para entrar, fino se abreñan entradas. El Curf. Mor. tr. 10. c. 1. pun. 14. n. 171.

997. Dice *moralmente distintos*, porque si le estuvo hiriendo vna hora, ó mas, fin interrupcion moral; no es mas de vna pecado mortal, y solo vna numero descomunion contraxo. Y segun la diversidad de opiniones en distinguir pecados, será el opinar en orden a contrar censuras. Véase trat. 1. c. 2. §. 1.

De donde se sigue, que puede vno ser absuelto de vna censura, y quedar con otra; y no solo quado vnsuperior absuel.

absuelve de la suya, quedandose el reo con la de otro superior, de que aquel no puede absolver; mas tambien si un mismo Prelado tuvo intento de absolver solo de una, y el reo tenia otra, u otras de él, se quedará dicho reo con estas. Y asi, el que absuelve de censuras, tenga intento de absolver de todas las que pudecyr esto presume siempre, como no confeite otra cosa. Vease todo en Suarez de cens. disp. 5. ssff. 2. y 5. y en el Curlo Moral trat. 10. cap. 1. punt. 14.

§. VII.

Si la censura contra los que hacen tal acción, comprende á los que la mandan, o aconsejan.

998. **D**igo, que no los comprehende, sino los señala á lo menos implicitamente, que entonces será, si dixiere el Prelado: *El que cometiere homicidio, ó que fuere de cualquier manera causa de él, sea ipso castigo desengajado.* La razon de la conclusion es: Lo 1. porque quando la ley los quiere comprender, los nombra. Lo 2. porque es materia penal, y se ha de restringir.

Y si dixeres, que lo que hazemos por otros, se juzga hacerlo nosotros. Y asi, in c. Quanta. 47. de sent. excom. se dice: *Facientes, & conscientes paripena plectuntur.* Respondo, que se dice impropriamente; y por ello se entiende solo para lo favorable. Ita Diana. 5. p. tra. 9. ref. 57. Bonacini. de cens. disp. 1. q. 1. punt. 6. n. 1. el Curs. Mor. tr. 10. cap. 1. punt. 10. à n. 145. los cuales advierten, que en cafo de duda de si la excomunion los comprehende, se ha de decir, que no.

§. VII.

Si la censura contra los que hacen tal acción, comprende á los que la mandan, o aconsejan.

Nota, que aunque la censura nombré los que mandan, y aconsejan, no la incurrian, si el mandato, ó consejo no influyó eficazmente en el acto. v.gr. si uno manda al que estfa del robo determinado á matar á Juan, q le mate; no incurria en la censura contra los que mandan matar á Juan, sino es que el mandato le excitó á que le marafle antes de lo que tenia determinado, que en este caso ya la incurre el mandante, pues influyó su mandato: lo qual se conocerá si le mató inmediatamente al mandato; porque si pasan muchos dias, se puede á lo menos dudar, si el mandato influyó en el ya determinado; y en cafo de duda, no la incurre. Diana ref. 57. N. Fr. Anton. n. 52.

999. Preguntarás, si en caso que el mandante, ó confundente revoco el mandato, ó consejo, incurre la censura, ó irregularidad, *ex delito*, sino obstante la revocacion, ejecuta el mal hecho el mandatario, ó confunditorio?

Respondo, como mas probable, que no la incurre, si con todas veras le revoca; esto aunque no llegafe la noticia de la revocacion al mandatario, ó confunditorio, por no poder, ó por estar muy lejos, ó por otra caufa. Y la razon es: porque la Iglesia solo á los contumaces castiga con censuras; y ya no es contumaz el que revoco el mandato, y consejo, porque se descomunigaba. Ita N. Fr. Ant. n. 54. Filius de cens. c. 8. q. 13. n. 162. el Curs. Mor. n. 153. que cita á nuestro Salmant. y á Montefinos. Y quando el acto, ó omission, solo en cafa es voluntario, retratada esta, es probable, que no se imparta á culpa el acto, ó omission. Lo qual prueba tambien para la irregularidad.

1000. Esta conclusion es contra Coninc aquí, n. 180. y Mol. de just. t. 4. d. 52. n. 2. que absolutamente afirman, que incurre la descomunion, ó irregularidad *ex delito*, aunque la revocacion haya llegado al mandatario, ó confunditorio, sin obstante, por el consejo, ó mandato ejecutó el homicidio; porque aun en este caso, dicen, se verifica, es causa moral del homicidio el mandante, ó confundente.

Es tambien contra Avila 2. p. c. 7. dis. 5. dub. 7. conc. 2. que cita á Toledo. Silv. y Hoffsiene, que afirman, que en cafo, y no llego al mandatario, ó confunditorio la noticia de la revocacion del consejo, ó mandato, cae en la censura, ó irregularidad el que mandó, ó aconsejó, si aquél ejecuto el mal; porque se verifica, que lo ejecuto por fuerza del consejo, ó mandato.

1001. Pero á esto se responde, que solo physicamente influye, no con influxo moralmente culpable; y no incurre la descomunion, porque no es contumaz. Bien es verdad, que tiene obligacion en este caso á restituir el mandante, ó confundente lo que se hurtó, y los daños seguidos á la parte en defecto del que ejecutó el mal en la forma dicha, tra. 2. cap. 9. §. 1. n. 348. y 350.

Vease tambien el n. 349. la diferencia que ay entre el consejo, y mandato. Y anadio aqui, que si el aconsejado en orden á matar á otro, no muda de intento por la revocacion del consejo, dada con todo esfuerzo, debe el q aconsejó, amonestar á la parte se guardes y fino lo hace, pudiendo sin grave daño suyo, igual, ó mayor del q aconsejó, caerá en la censura, y estará obligado á restituir, si el confunditorio ejecuto el mal por fuerza de las razones, que le influyó; no, si por otras caufas, y razones. El Curs. Mor. n. 158.

§. VIII.

De las causas que escusan de incurrir las censuras.

1002. **L**A materia de este §. que da casi toda tratada en las partes, que irá citando.

Las causas, pues, que escusan de incurrir la censura, están puestas tr. I. c. 3. §. 1. à n. 122.

Entre las causas, que escusan de incurrir la censura, la que tiene mas que notar es la ignorancia.

Para lo qual importa saber, quantas maneras ay de ignorancia. Lo que tengo explicado, dicho c. §. 4. à n. 141.

Que la ignorancia escuse de incurrir la censura, está declarado tr. I. c. 1. §. 1. à n. 12. Pero no escusa la ignorancia crassa, y supina, como consta ex c. 2. de conditionibus, in 6. donde escuchando de incurrir la censura á todos los que la ignoran, añade el Derecho: *Benum tamen eorum ignorancia crassa non fuerit, aut supina.* Y aun de estas palabras se colige, en la opinion de algunos, que afirman darfe otra ignorancia vencible, gravemente culpable, pero no crassa, ó supina, segun roqué dicio §. 4. n. 143. que el que con ella hiziere, u omitiere lo que se manda, ó prohibe con censura, no incurrirá etia, pues el Derecho escusa á los que ignoran la censura al tiempo de obrar, como no sea crassa, ó supina la ignorancia. Que se aya de decir de la ignorancia afe-

tada, vease en dicho num. 123. y 143.

La pena que no es medicina, sino puramente punitiva, qual es la irregularidad, es probable, que la incurre el que la ignora, quando obra, u omite lo que con dicha pena se manda, o prohibe. Probable es tambien lo contrario, como toquè tr. i. c. 1. §. 7. n. 74. y c. 3. §. 3. n. 173. Vease el Curs. Mor. tr. 10. c. 2. punt. 1. 5. a. n. 194.

§. IX.

Como se ha de portar el que esta dudosa, si tiene censura.

1003. Supongo lo 1. que el que duda, si está descomulgado, ha de portarse como descomulgado, si los demás se perfiuden que lo está, por evitar el escandalo.

Lo 2. que es buen consejo, que el que así duda, pida absolucion, a lo menos debajo de condicion. Y así, el caso que se pregunta, es, quando duda, y cessa el peligro de escandalo.

Digo lo 1. que si la duda de la def. communion proviene de parte del Juez, de si tuvo, o no intencion de descomulgars; de si fue justa, o no la descomunion; de si tenía, o no potestad. En estos casos, y en este ultimo, si ella en pacifica posseſion, se debe presumir en favor del Juez; y ella la posseſion por la censura. Y tambien posee la censura, quando el reo duda si le absolvio el Juez. Diana. 5. p. tr. 9. ref. 94. y 4. part. tr. 3. ref. 33. Cand. dis. 22. art. 23. dub. 7.

Digo lo 2. si la duda es del Derecho, esto es, se duda, si el Derecho pone tal censura, v.g. descomunion; o si se ha

cumplido el tiempo, o condicion, con que puso la censura; o si es ferenda, o estata; o si el Juez puso la descomunion. En todos estos casos no tiene obligacion a tenerle por descomulgado el que deſta fuerte duda de la censura puesta contra él. Diana cit. y el Curs. Mor. punt. 16. n. 208.

1004. Digo lo 3. si la duda es de los hechos; esto es, dudo, si en la pendencia herio yo al Clerigo, o ya que le hiriiese, dudos si la herida grave, tampoco debo juzgarme por descomulgado, porque posseño mi libertad. Diana cit. Sanch. lib. 1. Sun. c. 10. a. n. 42.

Lo mismo se afirma de las dudas acerca de la irregularidad. Como no se la duda acerca del homicidio voluntario, de que diré abaxo, cap. 4. §. 1. n. 1129.

Nota, que en caso que el Juez ponga descomunion a uno, para que dé la absolucion, que en la verdad no debe, no queda obligado este coram. Deo, a obedecer; porque esta sentencia estriava en falsa presumption. Mas en el fuero exterior, con los que ciertos de la descomunion, e inciertos de la inocencia, se ha de portar como descomulgado, y sujetar-se a la sentencia, por evitar el escandalo. Y si esto no hiziere, pecara contra el Derecho Divino de evitar escandalo; pero no, contra la censura. Y así, no quedará en el fuero de la conciencia irregular, si celabrate. Suan. disp. 4. secc. 7. 4. n. 3. y 20. y el Curs. Moral.

num. 212.

**

1005. Lo 3. que aunque el reo esté arrepentido, y en gracia, todavía tiene la censura, hasta que le absuelva; porque la censura solo por absolucion se quita: lo qual está declarado por

Alexand. VII. en la condenacion de la Propofic. 44. (vease abaxo.) De calid. 1. que aun la absolucion sub condicione de futuro, v.g. absolvere, se dentro de mes resituyeres, niegan algunos

que sea valida. Si bien es mas probable, que vale, y que tendrá su efecto, cuando dentro del mes resituyere; y si no pone esta condicion, no. Dian. 5. par. 9. ref. 14. Villal. t. 1. tr. 16. dis. 22. n. 1.

Mas no conviene regularmente darla de esta fuerte; porque no esté la absolucion pendiente, y que el reo sea como Juez de su absolucion. Tal vez convendrá. Dian. citado.

Lo 4. se advierte, que para lo valido de la absolucion, no se requieren palabras, si señas determinadas; sino que exteriormente se signifique. Y quando el reo pide la absolucion de la censura, basta esta palabra, absolvere, porque su peticion la determina, aunque ella por si es indiferente. Ité, es valida, dada al ausente, mas para que licitamente se haga, es necelaria cauta.

1007. Lo 5. que el derecho pone algunas condiciones, para que licitamente se dé la absolucion. La primera, que la pida el reo, quando sabe tiene censura.

Al que repugna la absolucion, si ha dexado la contumacia, y es pafado a y el pecado, porque incurrió en la censura, se le puede dar validamente: como si fuese puesta por precepto general, v.g. que se opone de descomunion mayor no se echaſe juramento.

falso, ó no se cometiere fornicacion, el que cometió el pecado, y cayó en dicha censura, no dexando efecto penitente, como satisfaccion, que se manda de hazer debaxo de la tal descomunion, se puede absolver validamente, aunque lo repugne. Y si ay causa justa, como si le es mas medicinal la absolucion, tambien licitamente. Pero no se entienda esto, si el reo se absuelve por Privilegio á él concedido, como por Bula, ó Jubileo; porque si repugna la absolucion, no quiere vñar de el Privilegio.

Sí la censura es por sentencia especial, como para que el reo restituuya, o dexa la herejia, no se puede validamente absolver, no dexando la contumacia, sino del que puso la censura; porque la contumacia siempre infuye en la censura ya incurrida. Ni aun este lo puede hacer licitamente, sino con grave causa, y a lo menos dada caucion para la satisfaccion de la parte, y no aviendo escandalo, ni despicio de la censura. Suar. disp. 7. sec. 7. Dian. 5. p. tr. g. ref. 10. el Curf. Mor. c. 2. punt. 3. a n. 28.

1008. La 2. condicion es, que ha de hazer juramento el reo de no cometer mas el delito, porque incurrió la censura. Pero no se entienda esto de los delitos cometidos en la pubertad, aunque pasada esta, se pida la absolucion. Ni de qualquier pecado, sino de los enormes, como grave pericion de Clerigo, escandalosa violencia delglegia, viuraria publico, incendario, pericion notoria de Obispo, ó Cardenal. Suar. ap. 19. sec. 2. n. 10. Hurt. de Excomun. disp. 14. disp. 4. Dian. cit. ref. 23.

La 3. que satisfaga antes el reo á la parte, u incurrió la censura con daño,

de tercero. Vease lo que ay que notar en esto, m. 1. c. 1. §. 2. n. 16.

1009. La 4. que el Sacerdote, que absuelve, ha de decir en l'afamo Penitencial, y dar al descomulgado con vinagrarillas en las espaldas (como no sea muger) con ciertas deprecaciones. Pero esas ceremonias solo suelen observarse en la solemne absolucion, para satisfacer á la Iglesia. Y los Regulares tienen privilegio para absolver sin ella. N. Fr. Ant. disp. 1. n. 145.

Noteſe, que si el Sacerdote tuvo intento de absolver al penitente de todas las censuras que podia, ignorando el penitente entonces, que tenia alguna reservada, si en la realidad la tenia, de la qual pudo el Sacerdote absolverle, y se acuerda despues del pecado, que cometió, reservado con censura, puede confesar el pecado á qualquier Confesor, sin ser necesario absolverle de la censura. Lo qual puede suceder, quando le absolvio por Bula, ó Jubileo, y pasado el tiempo del tal Jubileo, se accordó del dicho pecado. Iba Avil. 2. p. c. 7. disp. 3. dub. 9. y 16. Bonac. disp. 1. q. 3. punt. 6. n. 4. Veal. tr. 1. cap. 1. §. 1. n. 13. y an. 19.

Reſtaba tratar ora de los que tienen facultad para absolver de censuras, y por derecho comun, y por privilegio, y por Bula de la Cruzada, y por Jubileo. Pero esto queda puesto tr. 1. c. 1.

* * * * *

* * * * *

CA-

CANTULO II.

DE LA DESCOMUNION.

§. L

De la effencia de la descomunion.

1010. **D**igo, que la descomunion se difine asi: *Censura privata hominem fidem omni Ecclesiastica communione.* No se dice, que se priva de toda comunicacion, ó comunión con los Fieles absolutamente, sino de la Ecclesiastica; esto es, de la que està debajo de la jurisdiccion de la Iglesia, como toqué cap. 1. §. 3. numero 989. Y distingue de la descomunion menor, en que esta solo de algunas cosas de ellas priva, como diré §. 6.

Preguntaras lo 1. qué pecado es quebrantar la descomunion?

Respondo, que de su genero es mortal, por ser contra precepto de la Iglesia en materia grave. Pero la variedad de material hará solo venial, como si la comunicacion es solo en lo civil, y politico, *secundo contemptu.* Y asi, como es saludar, conversar co el descomulgado, no es mortal de parte de ninguno de los dos. Pero rezar con él, admirarle á los Oficios Divinos, asistir á su Misa, separarle, es mortal. Lezana verb. *E excommunicatio*, nuestro Fray Antonio de ens. disp. 2. el Curf. Mor. c. 2. punt. 1. n. 7.

1011. Y noteſe aquí, que el que peca contra el precepto con censura, no cometere dos pecados, sino uno de la especie, de que es la materia prohibida, o del motivo del precepto; v. g. si el hurtio se prohbe con censura, el que le quebrantare, solo peca contra justicia. Y la inobedience contra el precepto, no le viste de especial maledicencia, sino la que se incluye en la injusticia. Y si el motivo es de justicia, como el precepto, que manda restituir con censura, solo es contra justicia no restituir. Pero si le añadiere otro motivo, como de Religion, tambien sera el pecado contra Religion, como el hurtio en lugar Sagrado, por el diverso motivo, no por la censura. El Curf. Moral. n. 8. Palao aqui, disp. 1. punt. 7. n. 16.

De fuerte, que la inobedience es circunstancia general a todo pecado, porque todo pecado es contra alguna ley, ó preceptos salvo, si el q̄ quebranta el precepto lo hace por motivo de no obedecer; que en este caso sera inobedience formal; esto es, tendrá el pecado circunstancia de especie particular contra la virtud de la obediencia. Y si la inobedience formal de fujo siempre es pecado *pure interior.* Vease el Curf. Mor. t. 4. tr. 15. cap. 6. p. 1. n. 53.

1012. Noteſe alſimismo, que quando el Juez Ecclesiastico, siguiendo opinion probable, descomulgá a uno, v. g. al Juez Secular subditio suyo, se debe tener este por descomulgado, aunque tambien ligá opinion probable: ó si el Obispo manda con censura restituir á uno tal cantidad, por ser probable, que la debe, sino la restituye, quedá descomulgado, aunque sea tambien probable, que no la debe; porque no se diera fin á los pleytos; pues basta ay evidencia en los que pley-

caſa.